

consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

XI Reunión

Washington, D.C.,
Septiembre 1959

comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



XI Reunión

CD11/10
14 julio 1959
ORIGINAL: INGLES

Tema 14: ENMIENDAS AL ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA
SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con los Artículos 12.1 y 12.2 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y con lo acordado sobre este tema por el Comité Ejecutivo en su 37a Reunión, se presenta al Consejo Directivo la Resolución VII de dicha reunión para que adopte la decisión que considere oportuna.

RESOLUCION VII

"El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las enmiendas propuestas al Estatuto del Personal y las enmiendas introducidas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, contenidas en el Documento CE37/6, presentado por el Director; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 12.1 del Estatuto del Personal y en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

1. Recomendar a la XI Reunión del Consejo Directivo la adopción de las enmiendas al Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana propuestas por el Director y contenidas en el Documento CE37/6, Anexo I.

2. Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana propuestas por el Director en el Documento CE37/6, Anexo II."

Se acompaña el Documento CE37/6 para información y estudio del Consejo Directivo.

En consecuencia, el Consejo Directivo puede tener a bien considerar el siguiente

Proyecto de Resolución

El Consejo Directivo,

Habiendo estudiado el Documento CE37/6 relativo a enmiendas al Estatuto y Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana;

Considerando las recomendaciones formuladas por el Comité Ejecutivo en la Resolución VII de su 37a Reunión; y

Teniendo en cuenta los Artículos 12.1 y 12.2 del Estatuto del Personal,

RESUELVE:

1. Aprobar las enmiendas a los Artículos 3.2, 3.3 y 6.2 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, en la forma expuesta en el Documento CE37/6, Anexo I.

2. Tomar nota de las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, aprobadas por el Director y confirmadas por el Comité Ejecutivo en su 37a Reunión, que figuran en el Documento CE37/6, Anexo II.

Anexo: Documento CE37/6



comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



37a Reunión
Washington, D. C.
Mayo 1959

CE37/6 (Esp.)
13 abril 1959
ORIGINAL: INGLES

Tema 8: ENMIENDAS AL ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA
SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con el Artículo 12.1 del Estatuto del Personal de la OSP, el Director tiene el honor de someter a la consideración del Comité Ejecutivo ciertas modificaciones propuestas al Estatuto del Personal de la OSP; y de conformidad con el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de someter a la confirmación del Comité Ejecutivo las enmiendas introducidas en el Reglamento del Personal. Las enmiendas tanto al Estatuto como al Reglamento están basadas en cambios análogos recomendados y confirmados por el Consejo Ejecutivo de la OMS en su 23a Reunión.

El actual Estatuto del Personal fue adoptado por la V Reunión del Consejo Directivo. Ha demostrado ser perfectamente adecuado como conjunto de principios generales de la política de personal de la Oficina y hasta ahora no ha sido modificado. Sin embargo, desde 1951, algunas de sus disposiciones han quedado anticuadas, y el Director considera que las enmiendas propuestas en el Anexo I podrían subsanar este inconveniente.

Las modificaciones del Reglamento del Personal (véase Anexo II), puestas en vigor por el Director a partir de 1º de enero de 1959, prevén: 1º una remuneración total del personal profesional superior más en consonancia con la realidad, que facilite la contratación y retención de personal competente; 2º un ligero aumento en la remuneración computable a efectos de pensión del personal profesional, como reconocimiento de la necesidad cada vez mayor de mejorar los beneficios que le corresponden del Fondo de Pensiones, y 3º una explicación más clara de los propósitos que persiguen algunas de las disposiciones.

Conviene señalar que el Consejo Ejecutivo de la OMS, en su 23a Reunión, decidió^{1/} que, a partir de 1º de febrero de 1959, se suspendieran los ajustes de reducción. Además, se invitó al Director General a

^{1/} Resolución EB23.R9.

continuar las consultas con el Comité Administrativo de Coordinación con miras a llegar a la definitiva eliminación de los ajustes de reducción en el "sistema corriente".

En vista de todo lo expuesto, el Comité Ejecutivo puede tener a bien considerar la adopción de una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las enmiendas propuestas al Estatuto del Personal y las enmiendas introducidas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, contenidas en el Documento CE37/6, presentado por el Director, y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 12.1 del Estatuto del Personal y en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

1. Recomendar a la XI Reunión del Consejo Directivo la adopción de las enmiendas al Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana propuestas por el Director y contenidas en el Documento CE37/6, Anexo I.
2. Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Documento CE37/6, Anexo II.

Anexo I: Enmiendas propuestas al Estatuto del Personal de la OSP.

Anexo II: Enmiendas al Reglamento del Personal de la OSP.

ENMIENDAS PROPUESTAS AL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA OSP

TEXTO ACTUAL

3.2 Los sueldos de los demás miembros del personal serán determinados por el Director de acuerdo con sus correspondientes deberes y responsabilidades. Las escalas de sueldos y subsidios serán determinadas por el Director, teniendo como base las escalas que rigen en la Organización Mundial de la Salud; sin embargo, para los empleados que ocupan plazas que se han de llenar con personal local, el Director establecerá escalas de sueldos y subsidios a base de las mejores condiciones de empleo preexistentes en la localidad. Cualquier diferencia que sea necesario establecer entre las escalas de sueldos y subsidios de la Organización Mundial de la Salud y las de la Oficina Sanitaria Panamericana estará sujeta a la aprobación del Comité Ejecutivo o será autorizada por éste.

3.3 Las escalas básicas de sueldos pueden ser ajustadas en los centros de trabajo situados fuera de la Sede, mediante la aplicación de coeficientes de ajuste de los sueldos calculados, teniendo en cuenta la situación relativa en cuanto al costo de la vida, nivel de vida, y otros factores conexos.

TEXTO PROPUESTO

3.2 Los sueldos de los demás miembros del personal serán determinados por el Director de acuerdo con sus correspondientes deberes y responsabilidades. Las escalas de sueldos y subsidios serán determinadas por el Director, teniendo como base las escalas que rigen en la Organización Mundial de la Salud; sin embargo, para los empleados que ocupan plazas que se han de llenar con personal local, el Director establecerá escalas de sueldos y subsidios a base de las mejores condiciones de empleo preexistentes en la localidad, y para los empleados que ocupan puestos de contratación internacional la remuneración variará según el lugar de destino, teniendo en cuenta, por lo que a dichos empleados se refiere, la situación relativa en cuanto al costo de la vida, nivel de vida y otros factores conexos. Cualquier diferencia que sea necesario establecer entre las escalas de sueldos y subsidios de la Organización Mundial de la Salud y las de la Oficina Sanitaria Panamericana estará sujeta a la aprobación del Comité Ejecutivo o será autorizada por éste.

(No se propone ningún texto)

RAZON DE LA PROPUESTA

Incorporar lo esencial del actual Artículo 3.3, pero redactándolo en términos más generales para que se refleje el cambio de sistema de ajustes por lugar de destino resultante de las recomendaciones del Comité de Revisión de Sueldos.

Lo esencial se incorpora al Artículo 3.2.

TEXTO ACTUAL

6.2 El Director establecerá un sistema de seguridad social para el personal, incluyendo disposiciones para la protección de la salud, para la concesión de licencias por enfermedad y de maternidad, y para el pago de indemnizaciones razonables en los casos de enfermedad, accidente o muerte sufridos en el ejercicio de funciones oficiales al servicio de la Oficina Sanitaria Panamericana o de resultas de dicho ejercicio.

TEXTO PROPUESTO

6.2 El Director establecerá un sistema de seguridad social para el personal, incluyendo disposiciones para la protección de la salud, para la concesión de licencias por enfermedad y de maternidad, y para el pago de indemnizaciones razonables en los casos de enfermedad, accidente o muerte atribuibles al desempeño de funciones oficiales al servicio de la Oficina Sanitaria Panamericana.

RAZON DE LA PROPUESTA

La redacción propuesta es la acordada entre las Naciones Unidas y los Organismos Especializados para emplear una terminología uniforme en la definición de las obligaciones de la Oficina en materia de indemnizaciones.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OSP

TEXTO ANTERIOR

210 DEFINICIONES

210.2 "Remuneración con derecho a pensión" significa sueldo.

NUOVO TEXTO

210 DEFINICIONES

210.2 "Remuneración con derecho a pensión" significa:

- a) Para los miembros del personal sujetos a contratación local: el sueldo. (Vigente desde 1º de enero de 1959)
- b) Para los miembros del personal sujetos a contratación internacional: el "sueldo" tal como se define en el Artículo 230.2, más el 5%. (Vigente desde 1º de enero de 1959)

OBSERVACIONES

La nueva definición de remuneración con derecho a pensión permitirá que la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas conceda un ligero aumento en la pensión.

230 SUELDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUESTOS DE CONTRATACION INTERNACIONAL

230.2 La siguiente escala de sueldos regirá para todos los puestos sujetos a contratación internacional:

Grado	Mínimo \$	Máximo \$
P-1	3 600	5 000
P-2	4 800	6 400
P-3	6 000	8 000
P-4	7 300	9 500
P-5	8 750	11 000
D-1	10 000	12 000
D-2	12 500	

230 SUELDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUESTOS DE CONTRATACION INTERNACIONAL

230.2 La siguiente escala de sueldos regirá para todos los puestos sujetos a contratación internacional:

Grado	Mínimo \$	Máximo \$
P-1	3 600	5 000
P-2	4 800	6 400
P-3	6 000	8 000
P-4	7 300	9 500
P-5	8 750	11 000
P-6 o D-1	10 000	12 000
D-2	12 500	

(Vigente desde 1º de enero de 1959)

El nivel de sueldo actualmente asignado a D-1 se usará para el nivel superior de la categoría profesional. Esto permitirá que la Oficina tenga mejores posibilidades para contratar personal dentro de los límites de la actual escala de sueldos. Este nivel ha sido usado por las Naciones Unidas y organismos especializados para contratar expertos de alta competencia.

TEXTO ANTERIOR

230.3 Con excepción del personal a que se hace referencia en la Sección 1100, el tipo de sueldo establecido en el Artículo 230.2 estará sujeto a ajuste (en más o en menos) sobre la base de variaciones importantes en el costo de vida de acuerdo con los siguientes principios:

a) El tipo de sueldo especificado en el Artículo 230.2 se considera establecido en relación al costo de vida en la sede de la OMS de Ginebra el 1º de enero de 1956. En relación a los funcionarios que prestan servicio fuera de Ginebra, estos sueldos estarán sujetos a un ajuste en donde quiera que exista una diferencia importante entre el costo de vida de tal lugar y el de Ginebra en la fecha señalada (1º de enero de 1956). La determinación de esta diferencia se hará sobre la base de un estudio comparativo del costo de vida respecto a los miembros del personal interesados teniendo en cuenta los niveles de vida y factores conexos.

TEXTO NUEVO

235 AJUSTE DE PUESTOS

Con excepción del personal a que se hace referencia en la Sección 1100, el tipo de sueldo establecido en el Artículo 230.2 se complementará, sobre la base de variaciones importantes en el costo de vida, de acuerdo con los siguientes principios:

a) El tipo de sueldo especificado en el Artículo 230.2 se considera establecido en relación al costo de vida en la sede de la OMS, en Ginebra, el 1º de enero de 1956. Los funcionarios que presten servicio en cualquier otro lugar, recibirán un suplemento en forma de subsidio por lugar de destino donde quiera que se determine que el costo de vida en la localidad excede considerablemente al existente en Ginebra en la fecha que se toma como base (1º de enero de 1956). La determinación de esta diferencia se hará sobre la base de un estudio comparativo del costo de vida, respecto a los miembros del personal interesados, teniendo en cuenta una prudente estimación de los niveles y formas de vida y factores conexos.

(Vigente desde 1º de enero de 1959)

OBSERVACIONES

Las modificaciones introducidas en este artículo incorporan la anterior decisión del Director de no aplicar los ajustes de reducción cuando reduzcan las cantidades fijadas para los salarios en el Artículo 230.2 (Escala básica). Los demás cambios son de redacción y tienen por objeto aclarar el propósito del presente artículo.

Idem.

OBSERVACIONES

TEXTO NUEVO

235 AJUSTE DE PUESTOS (Cont.)

b) Determinada la diferencia entre el costo de vida de una localidad y el de Ginebra, en la fecha base, y establecido el ajuste que se considere apropiado, este ajuste se revisará cuando haya un cambio importante en el costo de vida de la localidad, pero en ningún caso se reducirán los importes de los sueldos fijados en el Artículo 230.2 por aplicación de un ajuste de reducción.

(Vigente desde 1º de enero de 1959)

c) Estos ajustes se establecerán en cantidades fijas no sujetas a descuentos a los efectos de la Caja de Pensiones, que variarán según los grados y serán distintas según se trate de funcionarios que tengan o no familiares a cargo de los señalados en el Artículo 210.3 a) y b). Se considerarán importantes las diferencias o cambios en el costo de vida que representen el 5%. El Director establecerá una escala de ajustes en aplicación de estos principios.

(Vigente desde 1º de enero de 1959)

d) Periódicamente, la relación entre el costo de vida de todos los lugares en que está destinado el personal y el de Ginebra, en la fecha señalada, podrá ser objeto de una nueva evaluación, estableciéndose ajustes revisados en caso pertinente.

Sólo se ha modificado la numeración del artículo.

TEXTO ANTERIOR

230.3 (Cont.)

b) Una vez establecida la diferencia entre el costo de vida de una localidad y el de Ginebra, en la fecha citada, y verificado el adecuado ajuste, se harán otros ajustes de aumentos o reducción, de acuerdo con cambios importantes en el costo de vida de la localidad.

c) Estos ajustes se establecerán en cantidades fijas, no sujetas a descuentos a los efectos de la Caja de Pensiones, que variarán según los grados y, en el caso de las zonas en que sea aplicable un ajuste de aumento, serán distintas según se trate de funcionarios que tengan o no familiares a cargo de los señalados en el Artículo 210.3 a) y b). Se considerarán importantes las diferencias o cambios en el costo de vida que representen el 5%. El Director, de acuerdo con los Jefes Ejecutivos de las Naciones Unidas y demás organismos especializados, establecerá una escala de ajustes en aplicación de estos principios. (Vigencia: I/VII/58)

d) Periódicamente, la relación entre el costo de vida de todos los lugares en que está destinado el personal y el de Ginebra en la fecha señalada podrá ser objeto de una nueva evaluación, estableciéndose ajustes revisados en caso pertinente.

TEXTO ANTERIOR

230.3 (Cont.)

e) Los sueldos del personal con destino en Ginebra se ajustarán, según sea necesario, en relación con los cambios registrados en el costo de vida en dicha ciudad desde el 1º de enero de 1956, siguiendo los principios establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

230.4 El Director podrá aplicar una diferencia a los sueldos de los miembros del personal que ocupan puestos de contratación internacional, cuando, a su juicio, el valor real de los salarios se encuentre materialmente afectado por la revalorización de la moneda del país en donde se encuentran prestando servicios.

TEXTO NUEVO

OBSERVACIONES

Este párrafo se ha suprimido porque, refiriéndose únicamente a personal con destino en Ginebra, resulta innecesario en el Reglamento del Personal de la OSP.

236 El Director podrá aplicar una diferencia temporal, calculada en porcentaje, a los sueldos de los miembros del personal que ocupan puestos sujetos a contratación internacional cuando compruebe que el poder adquisitivo de los sueldos se encuentra materialmente afectado por la revalorización de la moneda del país en donde prestan servicio.

(Vigente desde 1º de enero de 1959)

255 SUBSIDIO DE EDUCACION

Los miembros del personal de contratación internacional, excepto en relación a los períodos en que sean asignados o tengan residencia efectiva en el país de su lugar de residencia (véase Artículo 360) y salvo lo estipulado en el Artículo 255.1, tendrán derecho a un subsidio de educación por cada hijo al que corresponda un subsidio de acuerdo con el Artículo 250 b), sujeto a las disposiciones siguientes:

255.1 No se concederá este subsidio con respecto a un hijo por el que no se incurra en gastos extraordinarios importantes por haber salido el funcionario de su país de origen.

255 SUBSIDIO DE EDUCACION

Los miembros del personal de contratación internacional, excepto en relación a los períodos en que sean asignados al país de su lugar de residencia (véase Artículo 360), tendrán derecho a un subsidio de educación por cada hijo al que corresponda un subsidio de acuerdo con el Artículo 250 b), con sujeción a las disposiciones siguientes:

(Vigente desde 1º de enero de 1959)

Estas modificaciones reflejan una simplificación esencial de redacción del artículo relativo al subsidio de educación. El nuevo texto se limita a exponer la norma manteniendo su propósito básico y reflejando la práctica actual. La norma de procedimiento se incorporará al manual administrativo y permitirá mayor elasticidad de elección al miembro del personal para adoptar los planes educativos que mejor respondan a sus necesidades del momento.

TEXTO ANTERIOR

255.2 Darán derecho al subsidio de educación los períodos de asistencia regular a los siguientes tipos de escuela:

- a) Una escuela en el país del lugar de residencia del miembro del personal situada a una distancia del lugar de destino que no permita seguir los cursos en calidad de externo;
- b) Una escuela situada en el lugar de destino, o en sus cercanías, en que la enseñanza corresponda a un plan de estudios similar al que se sigue en el lugar de residencia del miembro del personal y se dé en el idioma de dicho lugar;

c) Una escuela internacional reconocida y organizada para niños de diverso origen nacional y cultural;

d) Si el idioma del lugar de destino no es el del lugar de residencia del miembro del personal, una escuela en cualquier país distinto del lugar de destino, en la que la enseñanza corresponda a un plan de estudios similar al que se sigue en el lugar de residencia del miembro del personal y se dé en el idioma de este mismo lugar;

e) ^{1/} A falta de escuela, en el lugar de destino, que responda a las condiciones enunciadas en los párrafos b) y c) antes mencionados, cualquier otra escuela, situada en el lugar de destino o en sus cercanías que el Director, a solicitud del miembro del personal, esté dispuesto a reconocer.

1/ Vigente desde 1º de julio de 1958.

TEXTO NUEVO

255.1 Sólo darán derecho al subsidio de educación los períodos de asistencia a tiempo completo a escuelas aceptadas, a tales efectos, por el Director. Para determinar qué escuelas han de ser aceptadas, el Director tendrá debidamente en cuenta el idioma y los planes de estudios del país de origen del funcionario, así como las necesidades que razonablemente pueda tener el miembro del personal con motivo de la preparación de sus hijos para vivir en dicho país.

(Vigente desde 1º de enero de 1959)

OBSERVACIONES

Idem.

TEXTO ANTERIOR

255.3 La asistencia a las escuelas que se determinan en el Artículo 255.2 a) dará derecho al subsidio de educación hasta que el hijo cumpla 21 años de edad. La asistencia a las escuelas indicadas en el Artículo 255.2 párrafos b) a e) inclusive, dará derecho al subsidio hasta que el hijo termine la enseñanza secundaria corriente. No dará derecho al subsidio de educación la asistencia a la escuela con anterioridad al año escolar en que el hijo cumpla la edad de seis años, ni la asistencia a una escuela de párvulos o guardería infantil.

TEXTO NUEVO

255.2 La asistencia a tiempo completo a las escuelas y universidades del país del lugar de residencia del funcionario, y a universidades situadas en cualquier otra parte y aceptadas excepcionalmente por el Director en casos determinados, dará derecho al subsidio de educación hasta que el hijo cumpla 21 años de edad. La asistencia a escuelas situadas en cualquier otra parte dará derecho al subsidio de educación hasta que el hijo termine la enseñanza secundaria corriente. No dará derecho al subsidio de educación la asistencia a la escuela con anterioridad al año escolar en que el hijo cumpla la edad de seis años, ni la asistencia a una escuela de párvulos o guardería infantil.

(Vigente desde 1º de enero de 1959)

255.4 El subsidio asciende a 400 dólares (EUA) al año cuando se trate de estudios seguidos en las escuelas indicadas en el Artículo 255.2 a). Si los estudios se siguen en otras escuelas reconocidas, el importe del subsidio será igual al costo efectivo de los estudios que no exceda de 200 dólares (EUA) anuales o a la mitad del costo efectivo que sea la cifra mayor, entendiéndose que para las escuelas situadas a una distancia del lugar de destino que permita seguir los cursos en calidad de externo, el costo de los estudios será el del derecho de inscripción, matrículas y libros. Los miembros del personal que con anterioridad al 1º de enero de 1957 tenían derecho al subsidio de educación por determinados hijos, continuarán recibiendo el subsidio, aun cuando no les

Idem.

255.3 Si el hijo asiste a la escuela o universidad en el lugar de residencia del funcionario, y es alumno interno, el importe del subsidio será de 400 dólares (EUA) al año. En todos los demás casos, el subsidio será igual al costo efectivo de los estudios, si éste no excede de 200 dólares (EUA) anuales, o a la mitad del costo efectivo, siempre que ésta no exceda de 400 dólares (EUA) anuales, cualquiera sea la cifra mayor, entendiéndose en estos casos como costo de los estudios el de los derechos de inscripción, enseñanza y libros.

(Vigente desde 1º de enero de 1959)

TEXTO ANTERIOR

255.4 (Cont.)

corresponda percibirlo de acuerdo con el nuevo Artículo 255.1, si tienen derecho a él por otro concepto, a razón de \$200 anuales por dichos hijos hasta la primera de las siguientes fechas: la terminación del año escolar 1957-1958 o el cese al derecho de subsidio.

255.5 A los efectos del presente Artículo y del Artículo 820.1 e) se entiende por año escolar el período de 365 días que se inicia con la fecha de la primera clase del primer período académico del año escolar. Si en cualquier año escolar, el período abonable es inferior a sus dos terceras partes, excluidas las vacaciones, el subsidio se reducirá proporcionalmente.

280 PAGOS Y DEDUCCIONES

280.2

b) Las indemnizaciones, pago de vacaciones anuales acumuladas y prima de repatriación se computarán como remuneración con derecho a pensión definida en el Artículo 210.2.

TEXTO NUEVO

OBSERVACIONES

255.4 A los efectos del presente Artículo y del Artículo 820.1 e) se entiende por año escolar el período de 365 días que se inicia con la fecha de la primera clase del primer período académico del año escolar. Si en cualquier año escolar, el período abonable es inferior a sus dos terceras partes, excluidas las vacaciones, el subsidio se reducirá proporcionalmente.

Sólo se ha modificado la numeración del párrafo

280 PAGOS Y DEDUCCIONES

280.2

b) Las indemnizaciones, pago de vacaciones anuales acumuladas, gratificaciones por servicios prestados y prima de repatriación se computarán sobre el sueldo, tal como este se define en el Artículo 210.1.

Se ha modificado la redacción para ponerla de acuerdo con los cambios introducidos en los anteriores artículos del Reglamento del Personal.

(Vigente desde 1^a de enero de 1959)

<u>TEXTO ANTERIOR</u>	<u>TEXTO NUEVO</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
<p>820 VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO</p> <p>820.1 e) Para cada uno de los hijos con derecho al subsidio de educación de acuerdo con el Artículo 255.2 a) o el Artículo 255.2 d), un viaje de ida y vuelta en cada año escolar (Artículo 255.5) entre el lugar de estudio y el de destino, siempre que:</p> <p>.....</p> <p>iii) en el caso de que un hijo con derecho al subsidio de educación con arreglo al Artículo 255.2 d), los gastos de viaje sufridos por la Oficina no excedan del costo del viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el de residencia del miembro del personal; pero,</p> <p>iv) no se pagarán gastos de viaje en los años escolares en que se abonen, con arreglo a los párrafos d) o e) del Artículo 810 o al Artículo 820.1 d), gastos de viaje al miembro del personal o a sus familiares a cargo;</p>	<p>820 VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO</p> <p>820.1 e) Para cada uno de los hijos por los que, de conformidad con el Artículo 255, se abone el subsidio de educación, y que cursen sus estudios en un lugar distinto del lugar oficial de destino, un viaje de ida y vuelta en cada año escolar (Artículo 255.4) entre el lugar de estudio y el de destino, siempre que:</p> <p>(Vigente desde 1º de enero de 1959)</p> <p>iii) en el caso de un viaje a cualquier país que no sea el de residencia del funcionario (Artículo 360), los gastos de viaje que haya de abonar la Oficina no excedan del costo del viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el de residencia del miembro del personal;</p> <p>(Vigente desde 1º de enero de 1959)</p> <p>iv) normalmente, no se pagarán gastos de viaje en los años escolares en que, con arreglo a los párrafos d) o e) del Artículo 810 o al párrafo d) del Artículo 820.1, se abonen gastos de viaje al miembro del personal o a sus familiares a cargo;</p> <p>(Vigente desde 1º de enero de 1959)</p>	<p>Idem.</p> <p>Idem.</p> <p>Idem.</p>